

***Expte. N° 20240150: (Sra. Elizabeth VAN RENTERGHEM denuncia actuación Dr. CP Martín DE LUSARRETA)***

**VISTO:**

El expte. N° 20240150 iniciado por la denuncia de la Sra. Elizabeth VAN RENTERGHEM contra el Dr. CP Martín DE LUSARRETA (T° 381 F° 8), del que resulta:

1. A fs. 1/2 se inicia la presente causa ética con motivo de la denuncia interpuesta en fecha 31.07.2024 por la Sra. Elizabeth VAN RENTERGHEM, en su carácter de Presidente de Clauliz S.A., contra el Dr. CP Martín DE LUSARRETA (T° 381 F° 8), por presunto incumplimiento de sus tareas profesionales encomendadas y oportunamente abonadas (conf. surge de fs. 2).

En su denuncia textualmente expresa que: *“Por medio del presente me dirijo a usted solicitando intervención para lograr que el contador MARTIN DE LUSARRETA, Matrícula 381:8, termine el trabajo que se comprometió y por el cual le aboné la mitad en Octubre 2022. Cabe aclarar que dicho importe lo transferí a la cuenta de LEANDRO EZEQUIEL RIVERO (CUIT 20-36075267-5) por pedido expreso del Sr. Martin. Entre las tareas encomendadas y acordadas, y que aún se encuentran pendientes de entrega por su parte detallo:*

*De la SA:*

*Balances: Agosto 2020; Agosto 2021; Agosto 2022 y Agosto 2023 (que se podría haber evitado si hubiera cumplido en término con lo anterior) y ahora se suma Agosto 2024. Presentaciones de impuestos de la 5. A. sin movimientos desde Octubre 2022 hasta la fecha. (IVA; IIBB, IG, CMOS)*

*Ganancias de sociedades: 2019 2020 2021 2022 2023 2024 estas últimas 2 por su desidia.*

*Del Monotributo:*

*CMOS vencido Mayo 2023*

*Las DDJJ de IIBB están todas presentadas fuera de término, la que genera multas en ambos Fiscos.*

*Desde Febrero 2023, me responde que está todo listo y que lo vemos "ni bien me desocupo y te llamo". La realidad es que jamás llama, si lo llamo no responde y desde hace meses ya no responde ni los WA, sólo se limita a mandar las liquidaciones de IIBB de mi Monotributo fuera de término, pero porque insisto hasta 3 o 4 veces por semana*

*pidiendo que lo haga. Tengo capturas de pantalla que acreditan lo que digo. Debo aclarar que jamás me hizo una Fc, ni un recibo y que siempre deposité plata en las cuentas de FERNANDO MILLIOZZI (CUIT 20-28370805-6, a una cuenta de MP hoy Inexistente) y de LEANDRO EZEQUIEL RIVERO (CUIT 20-36075267-5)*

*De no lograr que el Sr. De Lusarreta mediante ustedes cumpla con lo solicitado, procederé a hacerle la demanda correspondiente, ya que sus conductas evasivas y dilatorias generan un perjuicio económico tarito a la sociedad que represento, como a sus accionistas y directores y también en mi Monotributo.*

*Desde ya agradezco su colaboración, quedo a su disposición para ratificar la presente y lo saludo cordialmente...”.*

2. A efectos de acreditar sus dichos, la denunciante presentó documentación societaria (a fs. 10/20), impresión mensajes de WhatsApp (a fs. 31/38) y correos electrónicos intercambiados con el denunciado (a fs. 39/45).

3. A fs. 9, obra ratificación de la denuncia de fecha 11.07.2024.

4. A fs. 46, en fecha 04.09.2024, esta Sala resuelve correr traslado de la denuncia (adjuntando copia de la misma) por el término de diez días al Dr. CP DE LUSARRETA, por presunta violación a los artículos 2º, 4º y 9º del Código de Ética, constituyendo el mismo domicilio electrónico en fecha 17.09.2024 (a fs. 48).

5. A fs. 49, en fecha 23.10.2024, y no habiendo comparecido el Dr. CP DE LUSARRETA, se declara su rebeldía, la cual le es notificada, de manera digital, en fecha 24.10.2024 (conf. surge de fs. 49 vta.).

6. A fs. 50, en fecha 13.11.2024, y al haber mérito suficiente se ha resuelto iniciar sumario ético al matriculado, siendo notificado de ello, de manera digital, en fecha 14.11.2024 (conf. surge de fs. 50 vta.).

7. A fs. 51, en fecha 19.12.2024, pasan las actuaciones a informe técnico.

8. A fs. 52 obra el informe técnico.

9. A fs. 53 pasan los autos a sentencia, y

**CONSIDERANDO:**

I. Que a fs. 1/2 se inicia la presente causa ética con motivo de la denuncia interpuesta en fecha 31.07.2024 por la Sra. Elizabeth VAN RENTERGHEM, en su carácter de Presidente de Clauliz S.A., contra el Dr. C.P. Martin DE LUSARRETA (T° 381 F° 8), por presunto incumplimiento de sus tareas profesionales encomendadas y abonadas (conf. surge de fs. 2).

II. Que a efectos de acreditar sus dichos, la denunciante presentó documentación societaria (a fs. 10/20), impresión mensajes de WhatsApp (a fs. 31/38) y correos electrónicos intercambiados con el denunciado (a fs. 39/45), obrando a fs. 9, ratificación de la denuncia de fecha 11.07.2024.

III. A fs. 46, en fecha 04.09.2024, esta Sala resuelve correr traslado de la denuncia (adjuntando copia de la misma) por el término de diez días al Dr. CP DE LUSARRETA, por presunta violación a los artículos 2°, 4° y 9° del Código de Ética, constituyendo el mismo domicilio electrónico en fecha 17.09.2024 (a fs. 48) y a fs. 49, en fecha 23.10.2024, y no habiendo comparecido el Dr. CP DE LUSARRETA, se declara su rebeldía, la cual le es notificada, de manera digital, en fecha 24.10.2024 (conf. surge de fs. 49 vta.).

IV. Que a fs. 50, en fecha 13.11.2024, y al haber mérito suficiente se ha resuelto iniciar sumario ético al matriculado, siendo notificado de ello, de manera digital, en fecha 14.11.2024 (conf. surge de fs. 50 vta.).

V. Que la denunciante manifestó que no existía carta convenio y que el acuerdo fue telefónico y por whatsapp.

VI. Que a fs. 49, en fecha 23.10.2024 y ante la incomparecencia del matriculado, se ha decretado su rebeldía, habiéndosele notificado dicha rebeldía en el sumario ético en fecha 24.10.2024 (conf. surge de fs. 49 vta.). Este Tribunal tiene dicho que la rebeldía decretada y firme implica la presunción de verosimilitud de los hechos imputados, siempre que ello esté corroborado por algún elemento de prueba, resultando de la documental agregada a fs. 1/2, 9/20 y 31/45 la falta ética cometida, conducta que no satisface el deber esencial de diligencia y atención de los asuntos que se le confían a los matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

VII. Que el art. 2° del Código de Ética establece que: *“Los profesionales deben respetar las disposiciones legales y las resoluciones del Consejo, cumpliéndolas lealmente”*. Asimismo, el art. 4° establece que: *“Los profesionales deben atender los*

*asuntos que les sean encomendados con diligencia, competencia y genuina preocupación por los legítimos intereses, ya sea de las entidades o personas que se los confían, como de terceros en general. Constituyen falta ética la aceptación o acumulación de cargos, funciones, tareas o asuntos que les resulten materialmente imposible atender” y el art. 9° establece que: “Los profesionales no deben interrumpir sus servicios profesionales sin comunicarlo a quienes corresponda con antelación razonable, salvo que circunstancias especiales lo justifiquen”.*

**VIII.** Que es atribución de este Tribunal de Ética Profesional (conf. Capítulo IV de la Ley 466 GCBA) ejercer el “*poder disciplinario con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse a los matriculados*” (conf. art. 21 de la Ley 466 CABA) y aplicar las correcciones disciplinarias de que son objeto los actos u omisiones en que incurran los profesionales en ciencias económicas y que configuren violación de los deberes inherentes al estado o ejercicio de la profesión.

**IX.** Que a tenor de lo expuesto en los considerandos anteriores, es opinión de esta Sala que el matriculado ha incumplido obligaciones que le fueran impuestas por el Código de Ética, no atendiendo con diligencia y genuina preocupación la función que le fuera encomendada resultando su conducta violatoria de las obligaciones impuestas por los artículos 2°, 4° y 9° del Código de Ética.

**X.** Por último, y sin perjuicio de lo anteriormente reseñado, el art. 28 de la Ley 466 CABA establece que las sanciones disciplinarias se graduarán según la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado, no registrándose otros antecedentes en sede de este Tribunal con relación al profesional imputado.

Por ello,

**LA SALA II DEL TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL**

**RESUELVE:**

**Art. 1°:** Aplicar al Doctor Contador Público Martín DE LUSARRETA (T° 381 F° 8) la sanción disciplinaria de “**Apercibimiento Público**” prevista por el art. 28, inc. c) de la Ley 466 CABA, por haber infringido los artículos 2°, 4° y 9° del Código de Ética.

**Art. 2º:** Tal como lo prescribe el art. 49º, una vez firme la presente resolución dese cumplimiento a la publicidad dispuesta en el art. 66º y a la liquidación de costas que prescribe art el art. 68º de la Res. MD. 2/22.

**Art. 3º:** Se hace saber que: *“Todas las sanciones impuestas por el Tribunal de Ética Profesional son apelables por los interesados ante el Consejo Directivo. El recurso deberá interponerse, mediante escrito fundado, dentro de los quince días hábiles de la notificación...”* (conf. art. 34 de la Ley 466 CABA) y que: *“...El recurso deberá ser fundado y presentado en el Tribunal de Ética Profesional, debiendo en el mismo el apelante constituir un domicilio físico y un domicilio electrónico (casilla de e-mail)...”*. (conf. parte pertinente del art. 51 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario).

**Art. 4º:** Notifíquese, regístrese y cumplido, archívese.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 14 de Mayo de 2025.